

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°:** 019-2012

**RESOLUCIÓN N°:** 057-12

**PROCESADO:** MENDOZA MOREIRA JOSE STALIN

**OFENDIDO:** ACOSTA MOREIRA PAUL ANTONIO

**INFRACCIÓN:** TRANSITO Y MUERTE

**RECURSO:** CASACION



**JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR,**  
**PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

Quito, 10 de abril del 2012. Las 10h30.- **VISTOS:** La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de diciembre del 2009, revoca la sentencia condenatoria dictada por la Jueza Primero de Tránsito del Guayas, y en su lugar dicta sentencia absolutoria a favor de José Staliu Mendoza Moreira, al amparo de lo dispuesto por el Art. 110 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dejando sin efecto la medidas cautelares que pesan en su contra. De este fallo interpone recurso de casación el Ab. Carlos Vaca Grijalva, Agente Fiscal del Guayas. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito esta integrada por los Doctores/as Lucy Blacio Pereira, Merck Benavides y Mariana Yumbay Yallico, en nuestra calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa, por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, ha sido designada Jueza ponente de acuerdo con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del

Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: “En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código”.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez.

**TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** El Dr. Washington Pesantez Muñoz, Fiscal General de aquel entonces al dar cumplimiento a lo dispuesto por la ex Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en providencia de 03 de marzo del 2010, las 09h00, manifiesta: que es necesario analizar la sentencia cuya casación se reclama, para determinar si en ella se ha violado la ley, por cualquiera de las formas establecidas en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, Sala que en el considerando Tercero luego del análisis de la prueba ordenada, practicada e incorporada en la audiencia de juzgamiento, de acuerdo con las reglas de la sana crítica considera haberse probado conforme a derecho la existencia material de la infracción con: 1) El Parte Policial del accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre del 2008, a eso de las 20h15, en la Av. Abdón Calderón y Séptimo Callejón 53 de Guayaquil, consistente en estrellamiento, muerte y daños a la propiedad privada, causados por la furgoneta de placas PXT-906, conducido por José Stalin Mendoza Moreira, que como producto del impacto resultó con lesiones graves Paúl Antonio Acosta Moreira, quien fallece al ser trasladado al Hospital Naval del Sur; b) Con el acta de

identificación del cadáver, así como el protocolo de autopsia practicado por los doctores Gustavo Román García y Melitón Larrea Espinel, con el reconocimiento del lugar de los hechos, y con el informe técnico pericial de avalúo de los daños materiales del vehículo de placas PXT-906. Para establecer que el procesado José Stalin Mendoza Moreira, no es el responsable del hecho que se le acusa, la Sala de apelación en el considerando Cuarto del fallo, acoge el informe técnico de investigación de la O.I.A.T, elaborado por el Cabo Luis Huilcapi Sánchez en el que se detallan las circunstancias en las que se produjo la presunta infracción de tránsito, al que se considera como el único elemento probatorio en el que se fundamenta la sentencia dictada por la Jueza a-quo. Experticia que señala que al momento de la inspección no se observó ninguna huella ni vestigio de la infracción; que además al hablar de la dinámica general del accidente se dice que el participante (el procesado) se encontraba en estado normal, que conducía el vehículo a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio; en virtud de lo cual y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 110 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, la Corte revocó la sentencia condenatoria; por lo que manifiesta que la Sala Penal Provincial de Justicia del Guayas, al absolver a José Stalin Mendoza Moreira ha violado los Arts. 79 y 83 del Código de Procedimiento Penal, al haber valorado de forma inadecuada la prueba actuada y por cuanto los actos realizados por el prenombrado procesado se encasillan en la norma del Art. 75 de la referida Ley, por impericia el juzgador debió dictar sentencia condenatoria e imponerle la pena señalada en dicho artículo, por lo que solicita se case la sentencia recurrida.

**CUARTO: CONTESTACION A LA FUNDAMENTACION.-** Por su parte José Stalin Mendoza Moreira al contestar la fundamentación de la Fiscalía

General, en lo principal dice: Es totalmente legal la deducción a la que arriban los jueces provinciales, en razón de que no existe ningún testimonio de cargo que respalde la hipótesis de una actuación imprudente de su parte, si bien en el recurso de casación es improcedente examinar otros hechos que no sean los descritos en la sentencia que se impugna, si se revisan otros informe periciales a los que alude la sentencia, ninguno de ellos establece de manera técnica o científica que el accidente se haya producido por exceso de velocidad, como elemento objetivo de la infracción que se le atribuye, agrega que el Fiscal General dice que se ha violado la ley al hacer una indebida aplicación y errónea interpretación de ella, al igual que se ha violado los preceptos relativos a la valoración de la prueba, no es menos cierto el hecho incontrovertible el de la muerte del señor Paúl Antonio Acosta Moreira, pero disintimos que tal muerte haya ocurrido por causa de un acto culpable de su parte, que esta probado que el hecho se debió a un caso fortuito, que se le atribuye como motivo fundamental de la producción del accidente de tránsito, no a la imprudencia sobre la que se ha basado el juicio, si no a la impericia, como circunstancia o elemento de culpa, que ha aparecido en este último estadio procesal, sin que ello sea procedente, porque al asumir los señores Jueces Provinciales de la Sala Penal, como prueba decisoria mi testimonio rendido en la audiencia de juzgamiento y no existiendo prueba incriminatoria alguna, que acredite el supuesto exceso de velocidad, la prueba realizada fue realizada por el instinto primigenio de conservación, todo esto sumado a la culpa del conductor del Micro que giró intempestivamente y de los frenos aplicados por el automóvil que venía adelante, la rampa por donde accedió el vehículo al inmueble, más la circunstancia que consistió en la omisión de su acompañante de protegerse con el cinturón de seguridad, hechos por los cuales

no cabe que se le impute responsabilidad penal, por lo que concluye su alegato, solicitando se rechace el recurso propuesto y se confirme la sentencia recurrida. **QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es imprescindible que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir que se especifique la violación de la norma en las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva, que es la que contiene la decisión definitiva. Si bien, al hablar de accidente de tránsito, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado. La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa. Por un lado tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico y, finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción. Si falta alguno de éstos elementos por más desgraciado que haya sido el accidente de tránsito, no habrá responsabilidad penal. Otro de los elementos que deberá tenerse en cuenta para determinar si se concreta el primero de los elementos que exige el delito culposo, es la llamada *lex artis*. Ello no es otra cosa que verificar si el agente se comportó conforme lo imponían las circunstancias del

caso. En otras palabras si actuó tal como las prácticas usuales desarrolladas para la circulación de vehículos lo indicaban. Hay supuestos en los cuales el conductor no comete falta alguna ni infringe el reglamento sin embargo, por no haber actuado conforme lo impone la *lex artis*, en caso de producirse el resultado, responderá penalmente por haber infringido el deber de cuidado.<sup>1</sup> La responsabilidad del acusado José Stalin Mendoza Moreira se ha establecido que el día sábado 13 de diciembre del 2008 a las 20h15, en circunstancias en que la furgoneta de placas PXT-906, conducido por el señor José Stalin Mendoza Moreira circulaba por la Av. Abdón Calderón y Séptimo Callejón 53 de la ciudad de Guayaquil en sentido sur-norte, por el carril izquierdo antes de llegar a la intersección formada con el Séptimo Callejón 53, estrelló su parte frontal con el inmueble signado con el No. 11 de la manzana 3, producto de lo cual a fallecido el señor Paúl Antonio Acosta Moreira, accidente de tránsito que se infiere se produjo por cuanto el sentenciado conducía el vehículo a una velocidad no prudente ni razonable en una zona urbana, desatendiendo momentáneamente la conducción del vehículo, realizando una maniobra evasiva, lo que hace que pierda el control y dominio del automotor estrellándose contra un inmueble, lo que está corroborado con el testimonio del acusado José Stalin Mendoza Moreira. Es importante señalar que algunos accidentes de tránsito a más de su condición "natural", llamémoslo así, de ser eventuales y no queridos, son imposibles de prever por irresistibles. La conducta del sentenciado José Stalin Mendoza Moreira se adecúa a la norma, sin que su culpabilidad haya podido ser desvirtuada en el juicio, puesto que de las pruebas actuadas, se ha determinado que el sentenciado iba a una velocidad no prudente ni razonable en una zona urbana, negligencia que

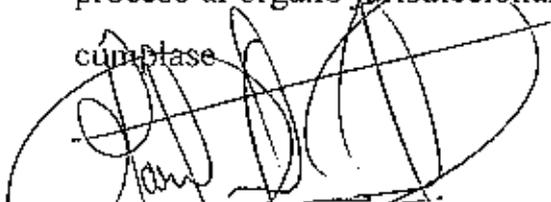
---

<sup>1</sup> [http://www.tetragnijurista.com.ar/doctrina/delito\\_culposo.htm](http://www.tetragnijurista.com.ar/doctrina/delito_culposo.htm)

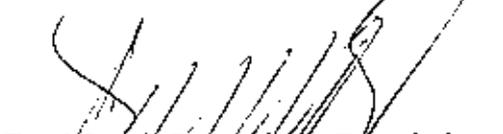
produjo el accidente de tránsito, consecuentemente queda probada con claridad meridiana, tanto la existencia de la infracción como su responsabilidad; y no como considera la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en el considerando quinto recoge indebidamente lo previsto en el Art. 110 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que prevé que *"Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor"*, lo que denota que los juzgadores calificaron este hecho como un caso fortuito o fuerza mayor, llamándose al "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo imprevisible", mientras la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable", en el presente caso no se puede concluir de que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor, por cuanto este hecho se produjo de acuerdo a la dinámica general del accidente al encontrarse el conductor conduciendo el vehículo en forma "no prudente ni razonable" conclusión a la que llegan en base a los daños materiales que se encuentran en el vehículo y en el bien inmueble, es decir que el procesado podía evitar este hecho lamentable si tan sólo hubiere conducido atento y respetando las normas legales y reglamentarias de conducción, es por ello que, los delitos de tránsito son delitos culposos, en los cuales el autor o responsable de un accidente, no desea provocar el resultado obtenido, pero se produce por negligencia, impericia, imprudencia, exceso de velocidad o inobservancia de las disposiciones legales. Conforme lo anota el recurrente, los motivos de casación que se invocan son esencialmente vinculados con inobservancia de normas procesales, con respecto a medios de prueba indebidamente aplicados en el juzgamiento, en circunstancias en que las consideraciones que al respecto se realizan; hay que advertir que el Art. 304-A del Código de

Procedimiento Penal, exige del Juzgador "*la certeza*" sobre la comprobación del delito y la responsabilidad del sujeto; de manera que si bien para la evaluación de la prueba corresponde a la sana crítica, la sentencia es dictada en base a la convicción del juzgador, como lo dispone el Art. 304-A *ibídem*. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste, que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, evitando de esta forma la arbitrariedad. En el caso en cuestión, y luego de un análisis minucioso y exhaustivo de la sentencia impugnada se puede colegir, que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha seleccionado un precepto legal equivocado que no se relaciona con los hechos probados en el juicio, por lo tanto viola la ley, en razón de que, dejando de encuadrar la conducta del acusado, en la norma penal correspondiente, se ha escogido otra, por lo cual se realizan declaraciones que no guardan armonía con los hechos probados, y que se traduce en la violación de los Arts. 79, 83 del Código de Procedimiento Penal y, 127 numerales d) y f) de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre, lo que significa que en primera instancia se aplicó correctamente, siendo desestimado por parte de la Tercera Sala de lo Penal la prueba que ha sido practicada dentro de la audiencia de juzgamiento; siendo el objetivo de la casación rectificar los errores de derecho en los que pueden incurrir los juzgadores, ya que el derecho y la justicia se basa en el respeto al debido proceso, a la seguridad

jurídica y a la tutela judicial efectiva, pilares de un Estado Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", de conformidad con lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se corrige el error de derecho, aceptando el recurso de casación interpuesto por el abogado Carlos Vaca Grijalva, Agente Fiscal del Guayas, casa la sentencia configurando la conducta del acusado José Stalin Mendoza Moreira, cuyas generales de ley constan de autos, a lo preestablecido en el Art. 127 literales d) y f) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena atenuada de dieciséis meses de prisión, debiendo descontarse el tiempo que por esta causa estuvo detenido, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo al de la pena, al pago de ocho remuneraciones básicas unificadas del trabajador, en aplicación a lo previsto en los Arts. 120 y 124 del cuerpo legal antes invocado. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase

  
Dra. Mariana Yumbay Yallico  
JUEZA NACIONAL

  
Dra. Lucy Blacio Pereira  
JUEZA NACIONAL

  
Dr. Merck Benavides Benalcázar  
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:

  
Dr. Milton Alvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a JOSÉ STALIN MENDOZA MOREIRA en el Casillero Judicial No. 649 del doctor Patricio Rojas. Quito, 10 de abril de 2012.  
Certifico:

  
Dr. Milton Alvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

Razón: En esta fecha con OFC. No. 343-SSPCNJ-2012 remito la presente causa al SECRETARIA RELATORA DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL COLUSORIOS Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, GUAYAQUIL.- en doscientos ochenta y seis fojas útiles (286), cuatro cuerpos de la actuación de Niveles Inferiores, incluida la Ejecutoria de la Sala en cinco fojas

Quito, 27 de abril de 2012.

  
Dr. Milton Alvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA PENAL MILITAR, POLICIAL Y TRÁNSITO